

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO SECRETARIA
GENERAL DE LA PRESIDENCIA

NORMAS SOBRE ÉTICA Y PROBIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Está permitida explícitamente la reproducción total o parcial de este documento, sea en fotocopias, versiones electrónicas o por cualquier medio, con el solo requerimiento de citar la fuente.

**NORMAS SOBRE ÉTICA Y PROBIDAD
EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

PRESENTACIÓN

La presente publicación del Ministerio Secretaría General de la Presidencia busca reunir en un mismo documento las normas vigentes que refieren la conducta ética que se espera y se exige de los funcionarios de la Administración Pública, y que se encuentran dispersas en distintos cuerpos legales.

Estas normas y leyes tienen, sin embargo, mucho en común: la mayor parte son de reciente data y honran un compromiso de los Gobiernos de la Concertación, respecto de la necesidad de hacer más transparente la gestión pública por la vía de normar los aspectos de probidad y transparencia de los actos públicos -y que se expresó en las 41 propuestas formuladas por la Comisión de Ética Pública (1994)- en el contexto de una gradual pero sostenida reforma y modernización del Estado.

En el último tiempo, la función pública ha sido objeto de variados cambios. En el año 1999, la Ley de Probidad (Ley N° 19.653) estableció la regulación detallada del principio de probidad, reguló el acceso a la información pública y estableció la declaración de intereses. El año recién pasado, se dictó la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 19.880), que regula los trámites por los que debe pasar una decisión de la autoridad; y poco después, la Ley que crea la Alta Dirección Pública (Ley N° 19.882), y que profesionaliza la función pública, estableció la concursabilidad para la promoción en la planta de profesionales y fiscalizadores; determinó que el tercer nivel de una planta de personal sea de carrera y no de exclusiva confianza, y fijó una nueva política de remuneraciones. Finalmente se promulgó la Ley de Contratación Pública (Ley N° 19.886), que reguló el contrato de suministro y prestación de servicios.

Todas estas normas han establecido nuevos deberes u obligaciones para los funcionarios, que se suman a las generales que establece el Estatuto Administrativo. La dificultad de tener una visión de conjunto de todas ellas, nos ha llevado a agruparlas en el texto que se presenta a continuación, con el sólo objeto de difundir y facilitar su conocimiento.

Por eso, invito a una lectura detenida y a una reflexión personal acerca de cuál debe ser el nuevo perfil del funcionario público, en el contexto de un estado moderno y eficiente, al servicio de las personas.



EDUARDO DOCKENDORFF VALLEJOS
Ministro
Secretario General de la Presidencia

NORMAS SOBRE ÉTICA Y PROBIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PREÁMBULO.

1. Nuestro ordenamiento jurídico positivo ha estimado de crucial importancia consagrar en distintos cuerpos normativos un conjunto de regulaciones destinadas a garantizar un recto y transparente desenvolvimiento de la función pública.
2. Estas regulaciones legales están orientadas a asegurar tanto el ingreso como posterior permanencia en la Administración de personas altamente idóneas para el desempeño de la función pública.
3. Estas normas de comportamiento funcionario se han estructurado sobre la base de criterios objetivos, los que se aglutinan bajo las denominaciones de inhabilidades funcionarias, prohibiciones, incompatibilidades, probidad administrativa y régimen disciplinario.
4. Una real y efectiva modernización del Estado requiere, necesariamente, un eficiente y probo desenvolvimiento de sus funcionarios, para lo cual es menester que estos últimos conozcan e internalicen adecuadamente las normas de comportamiento que los rigen.
5. En este contexto, y considerando la actual dispersión de normas que regulan el marco ético de la actividad de los funcionarios públicos, se ha estimado indispensable efectuar una adecuada sistematización de las mismas con el propósito de facilitar su aprendizaje y expedito cumplimiento por quienes son sus naturales destinatarios en su condición de funcionarios públicos, ya sea de planta o a contrata.



<p>Artículo 1º.- Son obligaciones de cada funcionario público, sea este de planta o a contrata, las siguientes:</p>	
<p>a) Desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, sin perjuicio de las normas sobre delegación;</p>	<p>Ley 18.834 Art. 55 D.O 23.09.1989</p>
<p>b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan;</p>	<p>Ley 18.834 Art. 55 D.O 23.09.1989</p>
<p>c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución;</p>	<p>Ley 18.834 Art. 55 D.O 23.09.1989</p>
<p>d) Cumplir la jornada de trabajo y realizar los trabajos extraordinarios que ordene el superior jerárquico;</p>	<p>Ley 18.834 Art. 55 D.O 23.09.1989</p>
<p>e) Cumplir las destinaciones y las comisiones de servicio que disponga la autoridad competente;</p>	<p>Ley 18.834 Art. 55 D.O 23.09.1989</p>
<p>f) Obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico;</p>	<p>Ley 18.834 Art. 55 D.O 23.09.1989</p>
<p>g) Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley y demás disposiciones especiales.</p>	<p>Ley 19.653 Art. 5º Nº2 D.O 14.12.1999</p>
<p>El principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Asimismo, implica ejercer la función pública con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.</p>	<p>D.F.L Nº 1/19.653 Art. 52 D.O. 17.11.2001</p>



El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

h) Ejercer la función pública con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella

D.F.L.
N°17/19.653
Art. 13
D.O.
17.11.2001.

i) Desempeñarse con celeridad. Para ello deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

D.F.L.
N°17/19.653
Art. 13
D.O.
17.11.2001.

j) Guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservado en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales;

Ley 18.834
Art. 55
D.O.
23.09.89

k) Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo;

Ley 18.834
Art. 55
D.O.
23.09.89

l) Proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la institución le requiera relativos a situaciones personales o de familia, cuando ello sea de interés para la Administración, debiendo ésta guardar debida reserva de los mismos;

Ley 18.834
Art. 55
D.O.
23.09.89



<p>m) Denunciar ante el Ministerio Público, o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular de que tome conocimiento en el ejercicio de su cargo;</p>	<p>Ley 19.806 Art. 24 D.O. 31.05.2002</p>
<p>n) Rendir fianza cuando en razón de su cargo tenga la administración y custodia de fondos o bienes, de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, y</p>	<p>Ley 18.834 Art. 55 D.O. 23.09.89</p>
<p>o) Justificarse ante el superior jerárquico de los cargos que se le formulen con publicidad, dentro del plazo que éste le fije, atendidas las circunstancias del caso.</p>	<p>Ley 18.834 Art. 55 D.O. 23.09.89</p>



Art. 2. Las inhabilidades funcionarias son un conjunto de impedimentos legales, ya sea para poder ingresar válidamente a la Administración Pública o bien para permanecer en ella cuando los mismos se producen en forma sobreviniente.

Art. 3. Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado:

a) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración Pública. Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

D.F.L.
N°1/19.653
Art. 53
D.O.
17.11.2001

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule.

D.F.L.
N°1/19.653
Art. 53
D.O.
17.11.2001

<p>b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.</p>	<p>D.F.L. N°1/19.653 Art. 54 D.O. 17.11.2001</p>
<p>Art. 4. No podrán asimismo ingresar a la Administración las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito y las que se encuentren inhabilitadas para el ejercicio de funciones o cargos públicos.</p>	<p>Ley 19.653 Art. 5° N°1° D.O. 14.12.1999</p>
<p>Art. 5. Estarán también inhabilitados para desempeñarse en la función pública los que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.</p>	<p>Ley 19.653 Art. 5° N°1° D.O. 14.12.1999</p>

<p>Art. 6. Las prohibiciones son un conjunto de obligaciones de no hacer a que se encuentran sujetos los funcionarios públicos, en su condición de tales, y mientras se desempeñen al interior de la Administración del Estado. Se trata de conductas graves cuya prohibición perentoria busca que la función pública se desempeñe bajo estrictos parámetros de honestidad y lealtad hacia el servicio y sus fines.</p> <p>Art. 7. Los funcionarios públicos estarán afectos a las siguientes prohibiciones:</p>	
<p>a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas;</p>	<p>Ley 18.834 Art. 78 D.O. 23.09.89</p>
<p>b) Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.</p>	<p>D.F.L. Nº 1/19.653 Art. 62. D.O. 17.11.2001</p>
<p>Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad como, por ejemplo, tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato; ser administrador de sociedad o entidad interesada o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado; tener amistad íntima o enemistad manifiesta con las personas interesadas o, tener relación de servicio con la persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.</p>	<p>D.F.L. Nº 1/19.653 Art. 62 D.O. 17.11.2001</p> <p>Ley 19.880 Art. 12 D.O. 29.05.2003</p>

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.	D.F.L. Nº1/19.653 Art. 62 D.O. 17.11.2001
c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que atañe directamente al funcionario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a él por adopción.	Ley 19.653 Art. 5º Nº 3 D.O. 14.12.1999
d) Intervenir ante los tribunales de justicia como parte, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en juicio en que tenga interés el Estado o sus organismos, sin previa comunicación a su superior jerárquico:	Ley 18.834 Art. 78 D.O. 23.09.89
e) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes;	Ley 18.834 Art. 78 D.O. 23.09.89
f) Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón de su cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.	D.F.L. Nº1/19.653 Art. 62 D.O. 17.11.2001
Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.	D.F.L. Nº1/19.653 Art. 62 D.O. 17.11.2001
El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares.	D.F.L. Nº1/19.653 Art. 62 D.O. 17.11.2001

<p>g) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales;</p>	<p>Ley 18.834 Art. 78 D.O. 23.09.89</p>
<p>h) Realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones;</p>	<p>Ley 18.834 Art. 78 D.O. 23.09.89</p>
<p>i) Organizar o pertenecer a sindicatos en el ámbito de la Administración del Estado; dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, en la retención indebida de personas o bienes, y en otros actos que perturben el normal funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado;</p>	<p>Ley 18.834 Art. 78 D.O. 23.09.89</p>
<p>j) Atentar contra los bienes de la institución, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su valor o causen su deterioro;</p>	<p>Ley 18.834 Art. 78 D.O. 23.09.89</p>
<p>k) Incitar a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen;</p>	<p>Ley 18.834 Art. 78 D.O. 23.09.89</p>
<p>l) Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley lo disponga,</p>	<p>D.F.L. N°1 Art. 62 D.O. 17.11.2001</p>
<p>m) Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.</p>	<p>D.F.L. N°1 Art. 62 D.O. 17.11.2001</p>

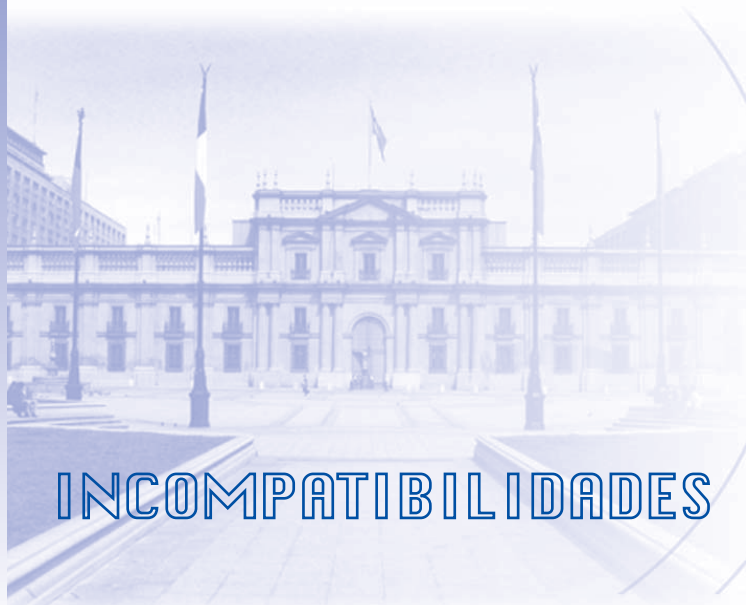
<p>Art. 8. Las incompatibilidades son un conjunto de impedimentos legales que afectan a los funcionarios públicos para ejercer durante su desempeño una función determinada o bien para desarrollar dos o más cargos a la vez. Lo que buscan es regular de manera adecuada la relación entre lo público y lo privado y además permitir que los funcionarios se aboquen adecuadamente a sus tareas sin distracciones indebidas.</p>	<p>Ley 18.834 Art. 79 D.O. 23.09.89</p>
<p>Art. 9. Los funcionarios públicos se encuentran en el ejercicio de sus tareas sujetos a las siguientes incompatibilidades:</p>	
<p>a) En una misma institución no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, cuando entre ellas se produzca relación jerárquica.</p>	
<p>Si respecto de funcionarios con relación jerárquica entre sí, se produjera alguno de los vínculos que se indican en el inciso anterior, el subalterno deberá ser destinado a otra función en que esa relación no se produzca.</p>	<p>Ley 19.653 Art. 5º N° 4 D.O. 14.12.1999</p>
<p>Esta incompatibilidad no regirá entre los Ministros de Estado y los funcionarios de su dependencia.</p>	<p>Ley 18.834 Art. 80 D.O. 23.09.89</p>
<p>b) Todos los empleos a que se refiere el Estatuto Administrativo son incompatibles entre sí. Lo serán también con todo otro empleo o toda otra función que se preste al Estado, aun cuando los empleados o funcionarios de que se trate se encuentren regidos por normas distintas de las contenidas en este Estatuto. Se incluyen en esta incompatibilidad las funciones o cargos de elección popular.</p>	<p>Ley 18.834 Art. 80 D.O. 23.09.89</p>

<p>Sin embargo, puede un empleado ser nombrado para un empleo incompatible, en cuyo caso, si asumiere el nuevo empleo, cesará por el solo ministerio de la ley en el cargo anterior.</p>	<p>Ley 18.834 Art. 80 D.O. 23.09.89</p>
<p>Lo dispuesto en los incisos precedentes, será aplicable a los cargos de jornada parcial en los casos que, en conjunto, excedan de cuarenta y cuatro horas semanales.</p>	<p>Ley 18.834 Art. 80 D.O. 23.09.89</p>
<p>c) Son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada.</p>	<p>D.F.L. N°1/19.653 Art. 56 D.O. 17.11.2001</p>
<p>Asimismo, son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan; y la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo que actúen en favor del cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o que medie disposición especial de ley que regule dicha representación.</p>	<p>D.F.L. N°1/19.653 Art. 56 D.O. 17.11.2001</p>
<p>Del mismo modo son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones.</p>	<p>D.F.L. N°1/19.653 Art. 56 D.O. 17.11.2001</p>

<p>d) Las funciones de los altos directivos son incompatibles con el ejercicio de cargos o funciones unipersonales en los órganos de dirección en partidos políticos.</p>	<p>Ley 19.882 Artículo Sexagésimo Sexto D.O. 23.06.2003</p>
<p>e) Las funciones calificadas como críticas, cuando se percibe la correspondiente asignación por su desempeño, deberán ser ejercidas con dedicación exclusiva.</p>	<p>Ley 19.882 Artículo Septuagésimo Tercero D.O. 23.06.2003</p>
<p>Art. 10. No obstante lo señalado en el artículo anterior, el desempeño de los cargos a que se refiere el Estatuto Administrativo, será compatible:</p>	
<p>a) Con los cargos docentes de hasta un máximo de doce horas semanales desempeñados durante la jornada laboral, con la obligación de compensar las horas en que no hubieren desempeñado el cargo efectivamente y de acuerdo a las modalidades que determine el jefe del servicio. Excepcionalmente, y por resolución fundada del jefe de servicio, se puede autorizar, fuera de la jornada, una jornada docente que exceda dicho tope.</p>	<p>Ley 18.834 Art. 81, letra a) D.O. 23.09.89</p> <p>Ley 19.863 Art. 8 D.O. 06.02.2003</p>



<p>b) Con el ejercicio de funciones a honorarios, siempre que se efectúen fuera de la jornada ordinaria de trabajo;</p>	<p>Ley 18.834 Art.81, letra b) D.O. 23.09.89</p>
<p>c) Con el ejercicio de un máximo de dos cargos de miembro de consejos o juntas directivas de organismos estatales. En el caso de los Altos Directivos Públicos su desempeño es compatible con la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad que no podrán integrar más de un directorio o consejo, con derecho a percibir dieta y o remuneración Con todo, la dieta o remuneración, no podrá exceder mensualmente del equivalente en pesos de 24 unidades tributarias mensuales.</p>	<p>Ley 18.834 Art. 81, letra c) D.O. 23.09.89 Ley 19.863 Art. 1º D.O. 06.02.2003</p>
<p>d) Con la calidad de subrogante, suplente o a contrata, y</p>	<p>Ley 18.834 Art. 81, letra d) D.O. 23.09.1989</p>
<p>e) Con los cargos que tengan la calidad de exclusiva confianza y con aquellos cuyo nombramiento sea por plazos legalmente determinados.</p>	<p>Ley 18.899 Art. 63º b) D.O. 30.12.1989</p>
<p>f) Con los cargos de directivos superiores de los establecimientos de educación superior del Estado, entendiéndose por tales los que señalan los estatutos orgánicos de cada uno de ellos.</p>	<p>Ley 19.154 Art. 2º, 7. a) D.O. 03.08.1992</p>



<p>Art. 11. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de Servicio, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales Generales y oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales deberán presentar una declaración de intereses, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de asunción del cargo.</p>	<p>D.F.L. Nº1/19.653 Art. 57 D.O. 17.11.2001</p>
<p>Igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.</p>	<p>D.F.L. Nº1/19.653 Art. 57 D.O. 17.11.2001</p>
<p>La obligación de presentar declaración de intereses regirá independientemente de la declaración de patrimonio que leyes especiales impongan a esas autoridades y funcionarios.</p>	<p>D.F.L. Nº1/19.653 Art. 57 D.O. 17.11.2001</p>
<p>Artículo 12. La declaración de intereses deberá contener la individualización de las actividades profesionales y económicas en que participe la autoridad o el funcionario.</p>	<p>D.F.L. Nº1/19.653 Art. 58 D.O. 17.11.2001</p>

<p>Artículo 13. La declaración será pública y deberá actualizarse cada cuatro años, y cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.</p>	<p>D.F.L. N°1/19.653 Art. 59 D.O. 17.11.2001</p>
<p>Se presentará en tres ejemplares, que serán autenticados al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo a que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario. Uno de ellos será remitido a la Contraloría General de la República o a la Contraloría Regional, según corresponda, para su custodia, archivo y consulta, otro se depositará en la oficina de personal del órgano u organismo que los reciba, y otro se devolverá al interesado.</p>	<p>Ley 18.834 Art. 55 D.O. 23.09.89</p>
<p>Artículo 14. Un reglamento establecerá los requisitos de las declaraciones de intereses y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este párrafo.</p>	<p>D.F.L. N°1/19.653 Art. 59 D.O. 17.11.2001</p>
<p>Artículo 15. La no presentación oportuna de la declaración de intereses será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, aplicables a la autoridad o funcionario infractor.</p>	<p>D.F.L. N°1/19.653 Art. 65 D.O. 17.11.2001</p>
<p>Transcurridos treinta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor y será aplicable lo dispuesto en los incisos siguientes.</p>	<p>D.F.L. N°1/19.653 Art. 65 D.O. 17.11.2001</p>

<p>La multa será impuesta administrativamente, por resolución del jefe superior del servicio o de quien haga sus veces. Si el infractor fuere el jefe del servicio, la impondrá el superior jerárquico que corresponda, o en su defecto, el ministro a cargo de la Secretaría de Estado mediante el cual el servicio se encuentra sometido a la supervigilancia del Presidente de la República. La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo y será impugnabile en la forma y plazo prescritos por el artículo 70.</p>	<p>D.F.L. Nº1/19.653 Art. 65 D.O. 17.11.2001</p>
<p>No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de destitución, que será aplicada por la autoridad llamada a extender el nombramiento del funcionario.</p>	<p>D.F.L. Nº1/19.653 Art. 65 D.O. 17.11.2001</p>
<p>El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales y, en lo demás, se regirá por lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo.</p>	<p>D.F.L. Nº1/19.653 Art. 65 D.O. 17.11.2001</p>
<p>El jefe de personal o quien, en razón de sus funciones, debió haber advertido oportunamente la omisión de una declaración o de su renovación y no lo hizo, incurrirá en responsabilidad administrativa.</p>	<p>D.F.L. Nº1/19.653 Art. 65 D.O. 17.11.2001</p>
<p>Artículo 16. La inclusión de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de la información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses se sancionarán administrativamente con la medida disciplinaria de destitución.</p>	<p>D.F.L. Nº1/19.653 Art. 65 D.O. 17.11.2001</p>



Artículo 17. El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias.

Ley 18.834
Art. 114
D.O.
23.09.1989

Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y Obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo.

Ley 18.834
Art. 114
D.O.
23.09.1989

Artículo 18. El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle.

Ley 18.834
Art. 114
D.O.
23.09.1989

En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento.

D.F.L.
Nº1/19.653
Art. 18
D.O.
17.11.2001

Artículo 19. Los funcionarios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Censura;
- b) Multa;
- c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y
- d) Destitución.

Ley 18.834
Art. 116
D.O.
23.09.1989



Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.	Ley 18.834 Art. 116 D.O. 23.09.1989
Artículo 20. La censura consiste en la reprensión por escrito que se hace al funcionario, de la cual se dejará constancia en su hoja de vida, mediante una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente.	Ley 18.834 Art. 117 D.O. 23.09.1989
Artículo 21. La multa consiste en la privación de un porcentaje de la remuneración mensual, la que no podrá ser inferior a un cinco por ciento ni superior a un veinte por ciento de ésta. El funcionario en todo caso mantendrá su obligación de servir el cargo.	Ley 18.834 Art. 118 D.O. 23.09.1989
Artículo 22. La suspensión consiste en la privación temporal del empleo con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.	Ley 19.653 Art. 5º Nº 7 D.O. 14.12.1999
Se dejará constancia de ella en la hoja de vida del funcionario mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor correspondiente.	

<p>Artículo 23. La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario.</p>	<p>Ley 19.653 Art. 5° N° 8 D.O. 14.12.1999</p>
<p>La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:</p>	<p>Ley 19.653 Art. 5° N° 8 D.O. 14.12.1999</p>
<p>a) Ausentarse de la institución por más de tres días consecutivos, sin causa justificada;</p>	<p>Ley 19.653 Art. 5° N° 8 D.O. 14.12.1999</p>
<p>b) Infringir la disposiciones de las letras i), j) y k) del artículo 6° de este texto;</p>	<p>Ley 19.653 Art. 5° N° 8 D.O. 14.12.1999</p>
<p>c) Condena por crimen o simple delito, y</p>	<p>Ley 19.653 Art. 5° N° 8 D.O. 14.12.1999</p>
<p>d) En los demás casos contemplados en el Estatuto Administrativo o leyes especiales.</p>	<p>Ley 19.653 Art. 5° N° 8 D.O. 14.12.1999</p>
<p>Artículo 24. Si el jefe superior de la Institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, estimare que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria o en el caso de disponerlo expresamente la ley, ordenará mediante resolución la instrucción de una investigación sumaria, la cual tendrá por objeto verificar la existencia de los hechos, y la individualización de los responsables y su participación, si los hubiere, designando para tal efecto a un funcionario que actuará como investigador.</p>	<p>Ley 18.834 Art. 120. D.O. 23.09.1989</p>

El procedimiento será fundamentalmente verbal y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hayan declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días. Al término del señalado plazo se formularán cargos, si procedieren, debiendo el afectado responder los mismos en un plazo de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos.

Ley 18.834
Art. 120.
D.O.
23.09.1989

Artículo 25. Si la naturaleza de los hechos denunciados o su gravedad así lo exigiere, a juicio de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, se dispondrá la instrucción de un sumario administrativo.

Ley 18.834
Art. 122.
D.O.
23.09.1989

Artículo 26. La investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de veinte días al término de los cuales se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos al o a los afectados o se solicitará el sobreseimiento, para lo cual habrá un plazo de tres días.

Ley 18.834
Art. 123.
D.O.
23.09.1989

En casos calificados, al existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor, se podrá prorrogar el plazo de instrucción del sumario hasta completar sesenta días, resolviendo sobre ello el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda.

Ley 18.834
Art. 129.
D.O.
23.09.1989